

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P.C.S.Y.N.F. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° **RO-00807-F-2026** -) y

RESULTA: Se presentan el Sr. C.S.P. y la Sra. F.N., con idéntico patrocinio letrado, promoviendo acción de divorcio.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 1.d.m.d.m.d.a.2., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión no nacieron hijos. Asimismo, afirman que no existen bienes gananciales que deban dividir por lo que no acompañan acuerdo ni formulan propuesta en tal sentido. Fundan en derecho y ofrecen prueban.

En fecha 25/3/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen bienes pendientes de liquidación o partición, que la disolución del vínculo matrimonial no produce desequilibrio económico, de modo que no establecen compensación a favor de alguno de ellos, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

- 1) Decretar el divorcio del Sr. <.S.P.(.3. y la Sra. **F.N.(.4.**, matrimonio celebrado el 1.d.m.d.m.d.a.2., en la ciudad de G.R.p.d.R.N., bajo **acta N.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de G.R. del **año 2.T.1.**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad.
- 2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. AILIN ELUNEY TAPPATA, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral.
- 4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.
- 5) **Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense**, líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio.
Confección y diligenciamiento a cargo de parte.
- 6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librára a las partes copias autenticada de esta sentencia.
- 7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia